

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00121 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

Comoquiera que el artículo 286 permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído de diez (10) de mayo de 2017, en el entendido que al nombrarse al demandado Carlos Enrique Bravo Rodríguez se indicó que se su apellido era Braco, cuando el correcto es el mencionado inicialmente, por lo que se entenderá que la demanda fue admitida en contra de Carlos Enrique Bravo Rodríguez, entre otros.

La presente decisión deberá notificarse personalmente al demandado junto con el auto que admitió la demanda.

En ese sentido, deberá repetirse el citatorio para notificación personal del ciudadano Bravo Rodríguez.

Por otro lado, comoquiera que a la fecha de ingreso del presente negocio no habían vencido los 10 días con que contaban los demandados para comparecer ante este Estrado, se dispone devolver el asunto de la referencia para que se reanude el término y se proceda con la remisión del aviso, conforme ordena el canon 292 del Código General del Proceso, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Ange J.</u> Secretaria

10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 49), y teniendo en cuenta que en el auto del 26 de mayo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento, no se ordenó el pago, dentro del término allí indicado, por **COP\$619.395.00**, suma de dinero solicitada por el ejecutante en el punto 1.4 de la demanda, obrante a folio 35; y en observancia de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Adicionar el numeral primero de la providencia del 26 de mayo de 2017, en el sentido de ordenar al ejecutado, dentro del término allí indicado, que pague la siguiente suma de dinero:

COP\$619.395.00, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de diciembre de 2016, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

El presente auto se debe notificar a la parte ejecutada junto con el del mandamiento aquí proferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00152 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

Acéptese la caución prestada por el demandante (fls. 37 y 38).

En consecuencia, se dispone **decretar** el secuestro del vehículo de placa DJY 780, CAMPERO BMW, LÍNEA X3, MODELO 2015, COLOR BLANCO MINERAL, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR N° 76399005, CHASIS N° WBAWZ5100F0L06813. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el vehículo, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en el evento en el que el secuestre designado no comparezca se le releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. El inspector de tránsito comisionado será el competente para lograr la captura del rodante objeto de medida.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00210 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **J&J Comercializadora S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce a Luis Fernando González Solorza como apoderado judicial del Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de **COP\$59.800.000**.

Requírase al demandante para que aporte los correspondientes anexos de la demanda para el traslado, incluido el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



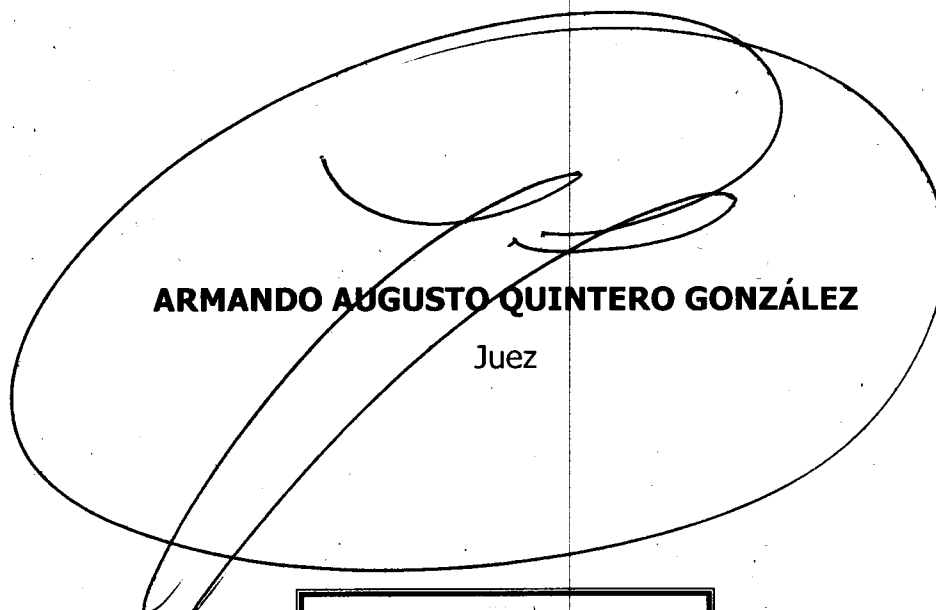
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

Villavicencio, ~~07~~ JUL 2017

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto de la demandada Margarita Salazar Acosta, comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante oficio N° 2080 del 12 de junio del 2017. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

Toda vez que el peticionario carece de derecho de postulación, en el entendido que para obrar en el asunto de la referencia debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial, el Juzgado se abstiene de dar curso a la solicitud.

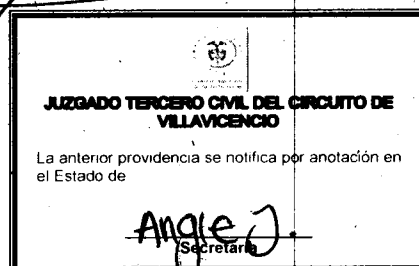
Sin embargo, comoquiera que el artículo 286 permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído de doce (12) de mayo de 2017, en el entendido que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 25766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad pertenece a Dora Linda Cifuentes De Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 30.048.712.

Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de los oficios correspondientes a la medida decretada.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

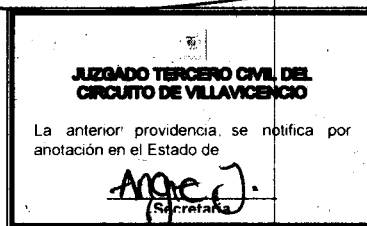
Expediente N° 500013153003 2017 00171 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados al libelo genitor en auto de 14 de junio de 2017, se **rechaza** el mismo, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00207 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso verbal de **Resolución de Contrato** promovido por **Edgar William Gamba Jiménez** en contra de **Luis Gabriel Narváez Agudelo**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión personalmente al demandado.

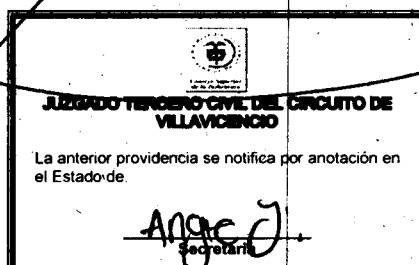
Se reconoce como apoderado judicial del demandante a Néstor Julián Botía Benavides, para los fines y en los términos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, que el peticionario aporte caución por el 20% del valor de las pretensiones, lo que equivale a la suma de COP\$84.700.000,00.

Requírase al extremo actor para que aporte el Cd's que contenga la demanda y sus anexos para traslado del demandado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00407 00

07 JUL 2017

Villavicencio, _____

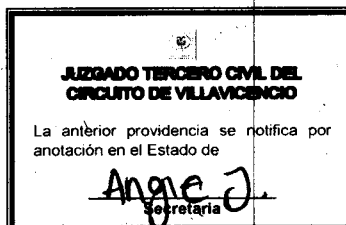
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta:**

1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de **Giovanny Albeiro Forero Barbosa** dentro del proceso identificado con el radicado 500014003004 2017 00027 00, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de este Distrito, por Bancolombia S.A.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **COP\$971.871.041,38.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00407 00

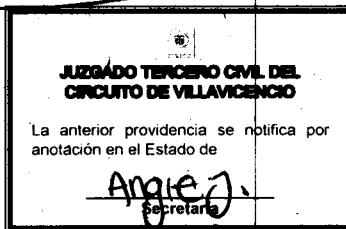
Villavicencio, 07 JUL 2017

Téngase como nueva dirección del demandado la correspondiente a Carrera 13 Este Nº 36 – 231, Conjunto Nuevo Bosques de Abajam C3, primera etapa, casa 57, de esta ciudad.

Requírase al extremo actor para que proceda con las labores para lograr la notificación personal del demandado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

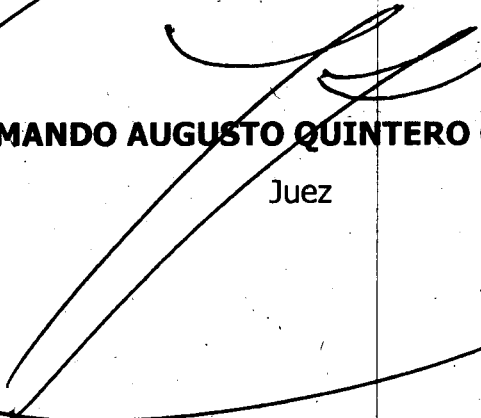
Expediente N° 500013103003 2016 00415 00

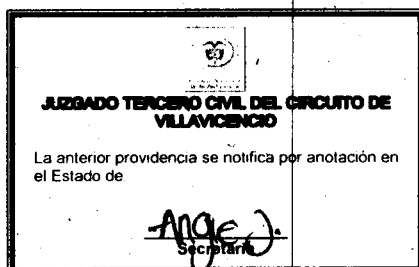
Villavicencio, 07 JUL 2017

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Córrase traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 35 a 36.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

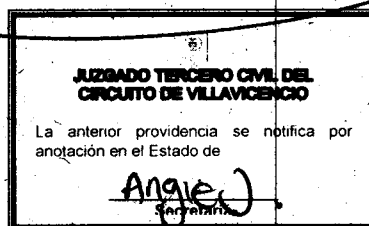
Expediente Nº 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

Requírase a la parte demandante para realice el emplazamiento ordenado en providencia de 8 de marzo del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

Comoquiera que la comisión impartida en auto de 13 de febrero del año en curso iba dirigida al Inspector de Policía, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016, se tiene que lo procedente es modificar dicha orden para en su lugar comisionar al Corregidor de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble.

Lo anterior deberá ser tenido en cuenta por Secretaría al momento de elaborar el despacho comisorio.

Por otro lado, requiérase al extremo actor para que aporte el citatorio para notificación personal y la constancia de su envío, toda vez que lo allegado por el actor corresponde al aviso que contempla el canon 292 del Código General del Proceso, el que dicho sea de paso deberá realizarse nuevamente, toda vez que en dicha comunicación se advierte que el demandado cuenta con 5 días para excepcionar, cuando el término que confiere el precepto 442, numeral 1º, del estatuto procesal general, asciende a 10 días.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> Secretaria

10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

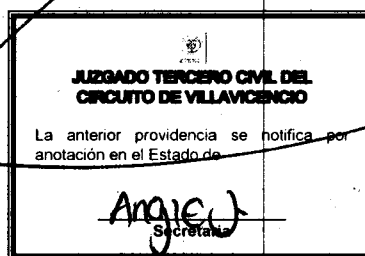
Expediente N° 500013103003 2016 00116 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada en el trámite de intervención excluyente Aracely Bejarano Conteras [fl. 123], córrase traslado al actor de la intervención excluyente por el término de tres (3) días, con el propósito de que pueda solicitar pruebas adicionales, de conformidad a lo enseñado en el canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2004 00218 00

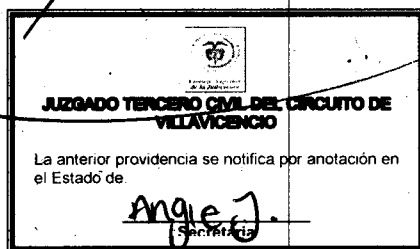
Villavicencio, 07 JUL 2017

En atención a lo informado por el empleado de este Despacho¹ y a la copia del acta de entrega que figura a folio 381 del cuaderno 1-2 del expediente 500013103002 2010 00211 00², se advierte que no es posible dar cumplimiento a la orden de tutela de 3 de junio de 2016, en la medida que el inmueble fue entregado al adjudicatario del mismo dentro del asunto citado.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 JUL 2017

¹ Folio 81, cuaderno de medidas.

² Folio 80, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00534 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

En atención al memorial obrante a folio 161 allegado por la parte ejecutante, se procede a **fijar nueva fecha y hora** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-48303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por ello se señala el día diez (10) de agosto de 2017 a las 03:00 pm para la realización de la misma.

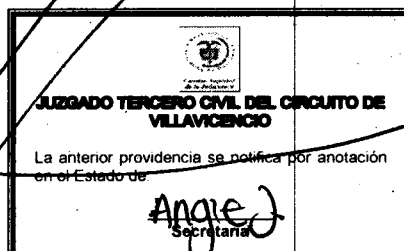
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que correspondió a \$165.140.000,00¹, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 JUL 2017

¹ Folio 152, cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00370 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

En atención a la petición del extremo actor contenida en el folio 128 del presente cuaderno, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por Secretaría se oficie a los bancos Av Villas y BBVA, para que informe el trato dado a nuestro Oficio No. 3872 del 23 de octubre de 2014, anéxese con la comunicación copia del mencionado oficio, obrante a folio 8 del expediente.

A su vez, por ser procedente se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído solicitada por el apoderado de la parte actora.

Visto el avalúo allegado por la parte demandante respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-121568 [fs. 130 a 140], de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de 10 días para que la parte interesada presente sus observaciones.

Toda vez que el auxiliar de la justicia Fideligno Sabogal Reyes solicitó se le fijaran honorarios provisionales por su labor dentro del asunto de la referencia como secuestre [fl. 143], teniendo en cuenta la asistencia del mismo a la diligencia de secuestro, el Juzgado procederá a reconocerle como honorarios la suma de \$200.000, la cual estará a cargo del extremo actor. Adviértasele al mencionado, que deberá rendir informe de la administración que ejerce sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-121568 y continuar cumpliendo con sus labores como secuestre so pena de ser relavado de la gestión.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: cejo03vicio@cejodj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 35 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00370 00

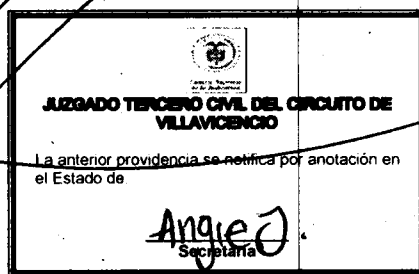
Villavicencio, 07 JUL 2017

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor¹ no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 JUL 2017

¹ Folios 110 a 127 del cuaderno número 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00496 00

Villavicencio, 07 JUL 2017.

Dando el impulso procesal pertinente, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día

12 Febrero de 2018 a las 9:00 AM.

Cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2000 00153 00

Villavicencio, **07 JUL 2017**

Comoquiera que la auxiliar designada dentro del presente asunto no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, se releva del mismo, y en su lugar se designa a:

- a. Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco.
- b. Betty Janeth Rojas Moreno.
- c. Adriana Romero Pereira.

Comuníquese la presente decisión conforme a lo dispuesto en el canon 49 del Código General del Proceso.

El auxiliar designado que tome posesión del cargo contará con el término de 3 meses para allegar la liquidación correspondiente.

Igualmente, posesionado alguno de los auxiliares, ingrese al Despacho el asunto de la referencia para disponer lo pertinente frente a la petición obrante a folio 352 de este cuaderno, toda vez que no se observa decisión en relación con la misma.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria

10 JUL 2017

.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 22 de marzo de 2017.

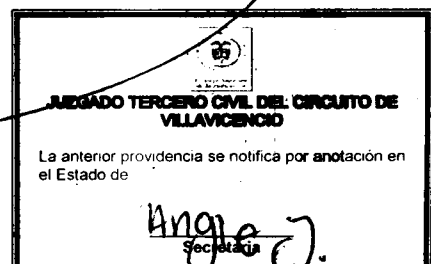
Comoquiera que el secuestre designado ya no hace parte de la lista de auxiliares, se designa a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Ahora, visto que la secuestre saliente no ha hecho pronunciamiento alguno, el Despacho dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyéndose la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta) para que haga entrega a la secuestre designada en esta decisión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 34507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00491 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

Para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente caso, el Despacho fija el día **27 de octubre del 2017, a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

Ange D.
(Secretaria)

10 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00077 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de 17 de marzo del año en curso dentro de los 30 días siguientes, so pena de tener por desistidas tácitamente las cautelas ordenadas en el proveído referido. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por otro lado, en atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de las ejecutadas Dorelba Moreno Parrado, Irina Pardo Moreno y Recuperar SAS ESP, identificadas con c.c. N° 40.387.304, 1.121.824.596 y 900510768 – 0, respectivamente; en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 56 de este cuaderno.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **COP\$615.875.049,02.**

En cuanto a la solicitud de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 23563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Villavicencio, denunciados como de propiedad de Dorelba Moreno Pardo, se tiene que el mismo fue decretado en auto de 17 de marzo del año en curso.

Vista la renuncia a términos elevada por el extremo actor, se accede a la misma, comoquiera que es procedente, conforme al canon 119 del Estatuto Procesal General.

Finalmente, comoquiera que Soluciones Integrales Ecológicas Recuperar SAS ESP, Dorelba Moreno Pardo e Irina Pardo Moreno fueron notificadas por aviso del auto que libró mandamiento¹ y del que lo aclaró², aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éstas lo hicieran ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 17 de marzo del 2017 y que fue corregido por proveído de 26 de abril de igual año.

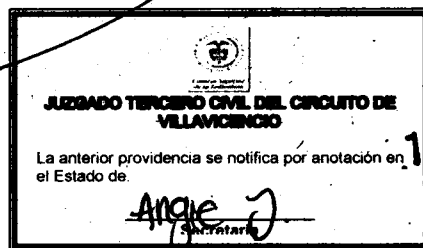
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cumplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

¹ Folio 39.
² Folio 41.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00379 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 20602 de la oficina citada.

En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la correspondiente a que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la DIAN la existencia del embargo que pesa sobre el inmueble mencionado en el presente proveído, conforme fue requerido por dicha entidad en la comunicación que obra a folio 49.

Por último, comoquiera que es viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del precepto 372 del Código General del Proceso, se decreta:

1. SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES:

Documentales: ténganse como tales los documentos obrantes a folios 3 a 22 y 78 a 83.

Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Santos Cuintaco Gutiérrez.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

Documentales: ténganse como tales los documentos obrantes a folios 57 a 66.

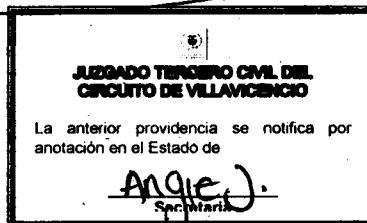
Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Mery Helen Pedraza Paramo.

Comoquiera que la demandante reside en otro lugar distinto a Villavicencio, se fija como gastos de traslado y permanencia la suma de COP\$150.000,00, conforme lo autoriza el canon 201 del Código General del Proceso, los que deberán consignarse dentro de la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, **el 6 de febrero del 2018, a las 9:00 a.m.**, oportunidad en que serán escuchadas las partes, según lo dispuesto en este proveído.

Notifiquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 JUL 2017

.REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

Villavicencio, 07 JUL 2017

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Claudia Herrera Rodríguez, por la que solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la etapa probatoria, dentro de otro incidente de nulidad propuesto por ella; para lo cual expuso cómo dentro de dicha actuación se omitió practicar la prueba correspondiente a los testimonios de varias personas domiciliadas en Bogotá D.C., toda vez que el despacho comisorio por el cual se encargaba al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para recepcionar los mismos fue librado con la indicación que Jaime Gómez Guaidia era el apoderado de la parte demandada, por lo que no fue diligenciado.

En ese sentido, se observa que el 22 de marzo de 2013 fue decretada la recepción de los testimonios de Alfredo Montaña, Meider García, Benigno Rubiano Buitrago y Andrés Herrera Rodríguez, para lo cual se comisionó al funcionario judicial atrás mencionado, igualmente, se encuentra que el despacho comisorio fue realizado el 3 de mayo del año 2013, quedando a disposición de la parte demandada, dado que fue ésta quien solicitó la prueba.

Luego, los accionados aportaron un escrito por el que otorgaron poder a Arnulfo Ruiz Pinto, el cual obra a folio 377 y fue allegado a inicios de 2014, apoderado que retiró el despacho comisorio el 15 de enero de 2015, es decir, casi 9 meses después de asumir la representación de los accionados, y alrededor de 1 año y 9 meses posterior a su elaboración, a lo que se suma que tal actuación fue posterior al auto por el que se negó lo pretendido con el incidente de nulidad.

Todavía más, es de destacar que el incidente tiene un periodo de 10 días para practicar pruebas, el que –del 22 de marzo del 2013, fecha en que se decretaron, al 19 de diciembre de 2014, ocasión en que se profirió la decisión que negó la petición de nulidad- se encontraba más que vencido, por lo que se considera que más que haberse

omitido la práctica de pruebas, lo ocurrido fue engendrado por la acción u omisión de la parte accionada, habida cuenta, se itera, su falta de interés en la práctica de los testimonios que ahora extraña.

A lo anterior se suma cómo el que el despacho comisorio advirtiera que el apoderado de los demandados era Jaime Gómez Guaidia no fue una equivocación, puesto que para la fecha de elaboración era la persona encargada de la representación judicial de Carlos Eduardo Herrera Rodríguez y Claudia Patricia Herrera Rodríguez; aspecto que bien hubiese podido ser corregido, pero no fue elevada petición alguna en tal sentido.

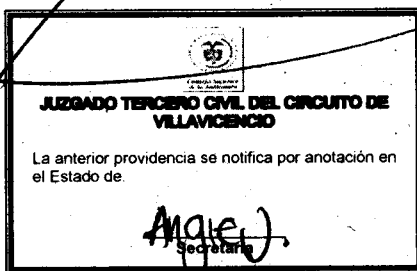
De esa forma, se tiene que la nulidad correspondiente a la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas consiste en que se cercene la oportunidad con que cuentan las partes para formular solicitudes en relación con ello, o que se dejen de adelantar las decretadas sin que el término para ello se encuentre vencido, situaciones que en el *sub lite* no se configuraron, ya que el término de 10 días con que cuentan los incidentes para adelantar las pruebas ordenadas se cumplió suficientemente, a lo que se suma cómo aunque fue decretada la prueba testimonial, ésta no se practicó por falta de diligencia, siendo su responsabilidad lograr que se adelantaran las diligencias para ello.

Corolario de lo anterior, se niega la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los demandados. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 JUL 2017

Email: cto03vcio@cenodoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.